



24 ABR. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 004-2017-INPE/P-CNP

Lima, 24 ABR. 2017

VISTO, el Informe N° 069-2016-INPE/CPPAD.09 de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 01762-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, de fecha 29 de setiembre de 2016, resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 658-2015-INPE/OGA-URH, del 14 de octubre de 2015; la Resolución Secretarial N° 012-2016-INPE/SG, del 19 de abril de 2016; y la Resolución Secretarial N° 024-2016-INPE/SG, del 24 de julio de 2016, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y por la Secretaria General del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, en el extremo referido al servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA**, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Secretarial N° 369-2014-INPE/SG, del 12 de setiembre de 2014, debiendo tener en consideración al momento de resolver los criterios del Tribunal de Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 369-2014-INPE/SG de fecha 12 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA**, quien habría incurrido en conducta laboral.;

Que, se imputa al servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA**, que en su condición de agente de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sañanguillo, habría incurrido en inasistencias injustificadas consecutivas y no consecutivas a su centro de trabajo, en el horario de 24 x 48, durante el año 2012 en los días: 19, 20, 21, 28, 29, 30 y 31 de marzo (07); 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de abril (08); 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo (15); 01, 02, 12, 13 y 14 de junio (05); 15, 16, 17, 30 y 31 de julio (05); 01, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (13); 01, 02 y 03 de setiembre (03); 25, 26 y 27 de octubre (03); 18, 19 y 20 de noviembre (03); y, 18, 19 y 20 de diciembre (03); durante el año 2013, en los días: 01, 02, 12, 13 y 14 de octubre (05); 17, 18, y 19 de noviembre (03); y, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (09); y, durante el año 2014, en los días: 19, 20 y 21 de enero (03); 09, 10 y 11 de febrero (03); 29, 30 y 31 de marzo (03); 05, 06, 07, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29 y 30 de abril (11); y, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo (13); acumulando un total de ciento quince (115) días faltos; por haber incurrido en





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario. En tal sentido, con su accionar negligente habría infringido lo establecido en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"*; así como ha incumplido con sus obligaciones descritas en el inciso a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y en el Inciso c) que establece que es obligación del servidor *"concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"* descritos en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horarios establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"*; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificado el 20 de noviembre de 2014 con la Resolución de inicio de proceso administrativo disciplinario, como consta en la Cédula de Notificación N°5874-2014-INPE/04.02, no ha formulado su descargo dentro del plazo establecido por ley; siendo así, con el Informe N° 594-2014-INPE/ERYD de fecha 29 de agosto de 2014, está acreditado que el procesado inasistió injustificadamente a su centro laboral entre el 19 de marzo de 2012 hasta el 13 de mayo de 2014, acumulando un total de ciento quince (115) días faltos, por lo que le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme la imputación atribuida;

Que, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores *"por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"*, hecho que para configurar la falta prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación principal;

Que, las inasistencias injustificadas incurridas por el servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA** denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, así como con dichas inasistencias ocasionó trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal se vio mermada con lo que puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas;





24 ABR. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 004-2017-INPEP-CNP

Que, para los efectos de determinación de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe Escalonario N° 2361-2014-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 15 de agosto de 2014, que obra en el expediente, que el servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA**, no registra demérito, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido el citado servidor;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la **SANCIÓN** disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **JOHN BERLY TRUJILLO CABRERA**, Agente de Seguridad Penitenciaria, Nivel Remunerativo STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

